



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4**  
**OVIEDO**

SENTENCIA: 00280/2020

C/CONCEPCIÓN ARENAL, 3-5ª PLANTA  
Teléfono: 985968882-83-84, Fax: 985968885  
Modelo: 0030K0  
N.I.G.: 33044 42 1 2019 0014069  
**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001272 /2019**  
Sobre OTRAS MATERIAS

**SENTENCIA**

En Oviedo, a 3 de noviembre de 2.020.

Vistos por **LOPD** [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Oviedo, los autos correspondientes al juicio ordinario N° 1272/19, en ejercicio de acción de impugnación de acuerdo, instados por don DANIEL ARMAS VALLINA, representado en juicio por **LOPD** [REDACTED] y asistido técnicamente por **LOPD** [REDACTED], contra el partido político FORO DE CIUDADANOS, representado por **LOPD** [REDACTED] y defendida por **LOPD** [REDACTED] y atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por **LOPD** [REDACTED], en representación de don Daniel Armas, se formuló, en fecha 2 de diciembre de 2.019, demanda de juicio ordinario frente a Foro de Ciudadanos en ejercicio de una acción de impugnación de un acuerdo adoptado por la Presidenta del partido.

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: el actor es miembro de la comisión directiva del partido político Foro desde el 29 de septiembre de 2018 y ejerce además como Presidente de las juventudes del partido, denominadas Foro Joven. Con fecha 22 de noviembre de 2019, la comisión directiva del partido fue convocada para una reunión a celebrar el día siguiente, 23 de noviembre, en cuyo orden del día se especificaba lo siguiente: "1.- Informe de la Presidenta. 2.- Informe del Secretario General sobre la reunión mantenida con el Gobierno del Principado de Asturias



Firmado por **LOPD** [REDACTED]  
31/10/2020 19:42  
Minerva

para abordar el proyecto de Presupuestos Generales del Principado para el año 2020". En esa reunión la Presidenta de Foro, apartándose del orden del día, decidió dejar de reconocer al hoy demandante como miembro de la comisión directiva.

Con posterioridad, se ha convocado una nueva reunión con carácter urgente para el día 2 de diciembre de 2019 cuya finalidad es consumir la estrategia iniciada en la anterior comisión de 23 de noviembre de 2019, consistente en cesar a miembros de cierta adscripción política dentro del partido, para conseguir la mayoría de la otra corriente ideológica, que depende de un solo voto dentro de la comisión.

Sostiene la parte actora que el acuerdo consistente en dejar de reconocer al demandante como miembro de la comisión es nulo por ser contrario a la ley, y subsidiariamente, anulable por apartarse de los estatutos. E igualmente, alega que es nula de pleno derecho o, en su caso, anulable, la comisión directiva celebrada el día 2 de diciembre de 2019, al no permitirle asistir a la misma.

Con base en esta fundamentación fáctica, la parte actora concluye suplicando que se dicte sentencia por la que:

✓ Declare nulo, o en su caso anulable, el acuerdo adoptado por la Presidencia de FORO en la Comisión Directiva de fecha 23 de noviembre de 2019, por el que se suspende al actor como miembro de tal comisión, y condene a FORO a reponerlo como miembro de pleno derecho de tal órgano.

✓ Declare nula, o en su caso anulable, la convocatoria de 29 de noviembre de 2019, de Comisión Directiva de FORO a celebrar el 2 de diciembre de 2019, así como cualquier acuerdo adoptado en el seno de la misma.

✓ Declare nulos, o en su caso anulables, todos los sucesivos actos que se deriven de los anteriores, en especial cualquier acuerdo adoptado por parte de la Comisión Directiva de FORO sin la convocatoria del demandante como miembro de pleno derecho.

Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, fue notificada a la demandada. Mediante escrito de 16 de enero de 2020, LOPD [REDACTED] en representación de Foro de Ciudadanos, se opuso a la demanda con varios argumentos: en primer lugar, alega que el actor nunca ha sido elegido en ningún congreso como miembro de la comisión directiva, sino que formaba parte de la misma, como miembro nato, en su condición de presidente de Foro Joven. En segundo lugar, alega que lo impugnado por el actor no es un "acuerdo", sino un informe de la presidencia, en el que da cuenta de una

situación y adopta las consecuencias estatutarias y legales correspondientes, no teniendo que someterse a votación.

En tercer lugar, argumenta que Foro Joven nunca se ha llegado a constituir formalmente y que además el actor, por su edad, ya no puede pertenecer a dicha organización, por lo que el informe de la presidenta se limitó a constatarlo, dejando de reconocerle como miembro de la comisión directiva.

Finalmente, alega que las reuniones posteriores de la comisión no incurren en causa de nulidad porque el actor, no formando parte de la comisión, no tenía que ser convocado a las mismas.

Por todo ello, suplica que se desestime la demanda, con imposición de las costas a la parte actora.

**TERCERO.** El día 23 de septiembre de 2020 se celebró la audiencia previa. Una vez fijado el objeto del proceso y no lográndose acuerdo entre las partes, continuó el juicio con la proposición de prueba. Únicamente fue admitida la prueba documental y el requerimiento a la demandada para la aportación de nuevos documentos. Una vez cumplimentada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran formular por escrito sus conclusiones y resumen de prueba, quedando los autos vistos para sentencia en fecha 19 de octubre.

**CUARTO.** En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los trámites y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** A través de la demanda que ha dado inicio al presente procedimiento la parte demandante pretende la declaración de nulidad o, subsidiariamente de anulabilidad, del acuerdo o decisión expuesta en la comisión directiva del 23 de noviembre de 2.019 por la que se dejó de reconocer al demandante como miembro de tal comisión, así como de todas las que se han celebrado con posterioridad y a las que ni ha sido convocado ni le han permitido asistir.

Para resolver sobre las pretensiones ejercitadas en la demanda, conviene fijar previamente una serie de hechos que han quedado acreditados en el procedimiento.

Así, de la documental incorporada a las actuaciones, ha quedado demostrado que en la reunión de la comisión directiva de Foro de Ciudadanos celebrada el día 28 de enero de 2.015 se acordó el nombramiento de la Comisión Promotora de Foro Joven, siendo designado el hoy demandante, don Daniel Armas, presidente de dicha comisión. En esa reunión el presidente del partido invitó al presidente de la comisión promotora de Foro



Joven, Sr. Armas, a incorporarse a la Comisión Directiva de Foro.

En el III Congreso de Foro celebrado el 29 de septiembre de 2.018, se proclamaron vocales, miembros de la comisión de directiva de Foro, a los 30 integrantes de la candidatura ganadora, entre los que no estaba el hoy demandante. Además, en el acta figuran también los miembros natos de la Comisión Directiva, entre los que se encuentra don Daniel Armas como presidente de Foro Joven(documento nº2 de la demanda).

El día 22 de noviembre de 2.019 se convocó una reunión de la comisión directiva de Foro para celebrar al día siguiente, 23 de noviembre. El demandante don Daniel Armas asistió a dicha reunión representado por otro miembro de la comisión. En el desarrollo de la reunión, bajo el primer punto del orden del día "informe de la presidenta", por parte de la presidenta de Foro se expone: "Como ha sido puesto de manifiesto por varios vocales de la Comisión Directiva, a esta Presidencia no le consta que en algún momento en la vida de FORO se haya celebrado un Congreso de FORO Joven. Además, la persona que en la actualidad asiste a las Comisiones Directivas en calidad de Presidente de FORO Joven supera la edad establecida para la militancia en esta organización -que no ha sido constituida-.

Por ello, y sin mayor necesidad de abundamiento en la cuestión, esta Presidencia constata la inexistencia de la Presidencia de FORO Joven y en tanto no se celebre el Congreso previsto en los Estatutos, deja de reconocer como miembro de la Comisión Directiva a la persona que en esa calidad ha venido asistiendo y votando; y por tanto da orden a la Secretaría General para que deje de cursarle convocatoria"(documento nº2 de la contestación).

**SEGUNDO.** El demandante impugna esa decisión de la presidencia de Foro por varios motivos. En primer lugar, alega que dicha actuación es nula de pleno derecho por vulneración de normas imperativas, en concreto, argumenta que infringe el artículo 6 de la Ley de Partidos Políticos, que señala: "Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes. Los partidos políticos tienen libertad organizativa para establecer su estructura, organización y funcionamiento, con los únicos límites establecidos en el ordenamiento jurídico." Y el artículo 7.3, que dispone: "3. Los órganos directivos de los partidos se determinarán en los estatutos y deberán ser provistos mediante sufragio libre y secreto."

Considera el demandante que la decisión de la presidencia vulnera dichos preceptos porque fue elegido democráticamente como miembro de la comisión directiva en el congreso de 29 de septiembre de 2018, dentro de la candidatura de la misma





Presidenta que ahora lo cesa. Añade que la decisión de la Presidenta no se propuso como acuerdo en forma, ni se sometió a votación, por lo que colisiona frontalmente con el principio democrático que disponen los preceptos citados.

Y, en cuanto al fondo, alega el demandante que la decisión de la presidenta contraviene sus propios actos, ya que el actor formó parte de la propia candidatura de la hoy presidenta figurando en la misma como presidente de Foro Joven.

También alega que la decisión de la Presidenta contraviene lo dispuesto en los Estatutos del partido, pues, por un lado, la convocatoria no se hizo con tres días de antelación, no justificándose la urgencia y, por otro lado, el único supuesto en que los Estatutos reconocen al Presidente la facultad de suspensión es en relación a un expediente disciplinario que no ha sido abierto en el presente caso.

Frente a ello, la parte demandada se opone alegando, en primer lugar, que la convocatoria se realizó conforme a los estatutos y, en todo caso, la asistencia del actor, que delegó su voto en otro asistente, sanó cualquier defecto.

En segundo lugar, alega que la decisión recurrida no es un acuerdo que hubiera de someterse a votación, sino que se trata de un informe en el que la Presidenta da cuenta de una determinada situación que se está produciendo y aplica las consecuencias que prevén los estatutos, sin que se vulnere ningún derecho del actor, ya que será oído en el expediente disciplinario cuya apertura solicitó la Presidenta.

**TERCERO.** Fijadas así las posiciones de las partes, cabe recordar que, como ya señalaba la antigua sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, de 25 junio 1986, "la Constitución, en su deseo de asegurar el máximo de libertad e independencia de los partidos políticos, los somete al régimen privado de las asociaciones, que permite y asegura el menor grado de control y de intervención estatal sobre los mismos. La disciplina constitucional en esta materia, tomada en su sustancia, se ha articulado sobre el reconocimiento de un derecho subjetivo público de los ciudadanos a constituir, bajo la forma jurídica de asociaciones, partidos políticos; con ello se reconoce y legitima la existencia de los partidos y se garantiza su existencia y su subsistencia".

Los partidos políticos son, como expresamente declara el artículo 6 CE, creaciones libres, producto como tales del ejercicio de la libertad de asociación que consagra el artículo 22 de nuestra Norma Fundamental. No son órganos del Estado, por lo que el poder que ejercen se legitima sólo en virtud de la libre aceptación de los Estatutos y, en consecuencia, sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de una opción personal libre, forman parte del partido. La



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



trascendencia política de sus funciones (concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y servir de cauce fundamental para la participación política) no altera su naturaleza, aunque explica que respecto de ellos establezca la Constitución la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos. Esta exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos. Y dicha exigencia constitucional ha sido plasmada por el Legislador en el art. 7 de la Ley de Partidos Políticos, de 27 de junio de 2.002.

El legislador, al regular los partidos (Ley 6/2002), ha optado por establecer unas muy parcas reglas de organización y funcionamiento, se limita a decir que en su estructura y funcionamiento deben ser democráticos, dejando a los Estatutos la regulación de los derechos y obligaciones y únicamente en su art. 8 establece unos derechos básicos: a) A participar en las actividades del partido y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea general, de acuerdo con los estatutos. b) A ser electores y elegibles para los cargos del mismo. c) A ser informados acerca de la composición de los órganos directivos y de administración o sobre las decisiones adoptadas por los órganos directivos, sobre las actividades realizadas y sobre la situación económica y d) A impugnar los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos.

Igualmente, dicho precepto recoge los deberes básicos de todo afiliado, entre ellos, "d) Respetar lo dispuesto en los estatutos y en las leyes".

Ahora bien, los partidos políticos, además de reconocer un conjunto de derechos a sus socios o afiliados que les permita participar en las actividades del partido y controlar la actividad de sus órganos, también tiene, como manifestación del derecho de asociación, la facultad de autoorganizarse mediante sus estatutos y el resto de su normativa interna y los afiliados, al ingresar de manera totalmente voluntaria en estas asociaciones, se presume que conocen y aceptan esa normativa a la que quedan sometidos.

**CUARTO.** No se ha cuestionado en el presente procedimiento que los estatutos del partido cumplan los principios democráticos, por lo que la cuestión esencial radica en determinar si la decisión de la presidenta de dejar de reconocer al actor como







miembro de la comisión directiva se ajustó a las previsiones estatutarias.

La primera cuestión que alega la parte demandante se refiere a defectos de la convocatoria de la reunión de la comisión directiva, ya que, conforme al art. 26.7 de los estatutos, deben efectuarse con tres días de antelación y, en el presente caso, la convocatoria litigiosa se realizó tan solo un día antes.

Efectivamente, el citado artículo de los estatutos dispone: "Las convocatorias de las Comisiones Directivas deberán efectuarse por escrito, con expresión de su Orden del Día y con una antelación mínima de tres días, todo ello excepto en casos de urgencia".

Alega la parte demandada que se trataba de una convocatoria de urgencia, no exigiendo los estatutos que se justifiquen las razones de urgencia.

Pues bien, concurrieran o no razones de urgencia, en todo caso, teniendo en cuenta que lo impugnado por el demandante no es un acuerdo de la comisión directiva sino una decisión de la presidencia, de tal modo que el número de asistentes, a los efectos que aquí nos ocupan, sería irrelevante y, sobre todo, que el actor acudió representado a la reunión y, por tanto, no se vio privado de ninguna oportunidad o derecho en el desarrollo de la misma, considero que la existencia de defectos en la convocatoria carecen de toda trascendencia para la resolución de la controversia aquí suscitada.

Como ya se ha indicado, el objeto de impugnación no es propiamente un acuerdo adoptado en la reunión por la comisión directiva, sino una decisión unilateral de la Presidenta que comunicó a los miembros de la comisión en la citada reunión. En su "informe" la Presidenta expone que no se ha llegado a constituir Foro Joven conforme prevén los estatutos del partido y que por tanto, quien acude a las reuniones de la comisión directiva en su calidad de presidente de Foro Joven no lo es, por lo que deja de reconocerle como miembro de la comisión directiva.

Por tanto, en ese informe de la presidencia no se suspende provisionalmente al actor como miembro de la comisión sino que deja de reconocérsele como miembro de la misma.

Afirma el actor que había sido elegido democráticamente como miembro de la comisión directiva en el congreso de 29 de septiembre de 2.018 dentro de la candidatura de la misma Presidenta que lo cesa. Sin embargo, como se ha indicado en el primer fundamento de derecho, de la documental obrante en autos no puede concluirse que don Daniel Armas fuese elegido como miembro de la comisión directiva en el congreso de 29 de septiembre. La comisión directiva, según resulta del art. 26 de los estatutos del partido, está integrada por varios miembros, algunos son elegidos y otros son miembros natos. Los





elegidos en el III Congreso fueron los 30 vocales integrantes de la candidatura más votada, entre los que no se encontraba el hoy actor, quien sí figura como miembro nato de la comisión en su condición de presidente de Foro Joven (miembro integrante de la comisión directiva según el art. 26.2, apartado séptimo, de los estatutos).

La razón esgrimida por la presidenta del partido para dejar de reconocer a don Daniel Armas como miembro de la comisión directiva es que no se ha llegado a constituir formalmente, como prevén los estatutos, Foro Joven y, por tanto, el Sr. Armas no puede ostentar la condición de presidente de tal organización y además, añade que el Sr. Armas supera la edad para militar en tal organización.

La realidad de ambas circunstancias fácticas ha quedado acreditada en el procedimiento, pues, es un hecho no controvertido que el Sr. Armas tiene más de 24 años y también que Foro Joven no ha llegado a constituirse formalmente. Lo que resulta de la documental aportada a las actuaciones es que en la reunión de la comisión directiva de Foro de Ciudadanos celebrada el día 28 de enero de 2.015 se acordó el nombramiento de la Comisión Promotora de Foro Joven, siendo designado el hoy demandante, don Daniel Armas, presidente de dicha comisión. En aquella reunión el entonces presidente del partido indica que se trata de un grupo de personas que está colaborando y que "sin perjuicio de que en el futuro se constituyan como un organismo autónomo conforme a los estatutos, la propuesta es que a partir de ahora funcionen como Comisión Promotora". Dicha propuesta fue aprobada y se invitó al presidente Sr. Armas a incorporarse a la comisión directiva como invitado del presidente del partido.

El art. 36 de los estatutos del partido regula el carácter, afiliación y régimen de "Foro Joven" y señala: "1- Foro Joven es una organización constituida en el seno de Foro con órganos electos propios para promocionar la plena participación de los jóvenes en la vida interna de FORO.

2- Podrá afiliarse a Foro Joven cualquier joven mayor de 16 años y menor de 24 que no pertenezca a otro partido político. Los afiliados a Foro Joven lo serán también de Foro en el momento que alcancen la mayoría de edad, adquiriendo en ese momento los mismos derechos y deberes que los demás afiliados de Foro conforme a lo establecido en el Título Primero de los presentes Estatutos.

3.- Foro Joven elaborará sus propios Estatutos y reglamentos ajustándose, en todo caso, a los principios políticos y criterios organizativos contenidos en el presente texto y contando, para la realización de sus fines, con el apoyo de los medios materiales precisos aportados por cada una de las organizaciones territoriales de Foro".







Y la Disposición Adicional Segunda de los Estatutos establece: "El Congreso de Foro Joven aprobará sus propios Estatutos que habrán de ser ratificados por la Comisión Directiva Nacional de FORO".

De la prueba practicada resulta demostrado que no se ha celebrado un congreso de Foro Joven, ni se han aprobado estatutos de dicha organización. Únicamente consta probada la creación de la Comisión Promotora de Foro Joven en enero de 2.015, la cual, como resulta del legajo documental nº3 de la demanda, viene desarrollando actuaciones como tal.

Como ya se ha indicado, el demandante don Daniel Armas forma parte de la comisión directiva como "miembro nato" en su condición de presidente de Foro Joven, según consta en el Acta del III Congreso del partido aportada como documento nº2 de la demanda.

Siendo ello así, es decir, formando parte el demandante de la comisión directiva en su calidad de presidente de Foro Joven y habiendo quedado demostrado que Foro Joven no ha llegado a constituirse formalmente, siendo el demandante presidente de la Comisión Promotora, pero no de Foro Joven, no puede concluirse que la decisión de la presidenta, objeto de impugnación, dejando de reconocer al actor como miembro de la comisión directiva, carezca de toda razonabilidad a la luz de las disposiciones estatutarias aplicables, por lo que considero que no procede declarar la nulidad ni la anulabilidad de la misma.

**QUINTO.** Se alega en la demanda que la intención perseguida por la presidenta de Foro en realidad es alterar las mayorías existentes en la comisión directiva.

La motivación subjetiva que exista tras la decisión impugnada únicamente es relevante jurídicamente si entraña un fraude de ley o un abuso del derecho, prohibidos por el art. 7.2 CC, que establece que "la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso".

Ahora bien, no se aprecia en el caso analizado la concurrencia de los requisitos exigidos para calificar los hechos de fraude de ley ni de abuso de derecho.

Los requisitos del fraude de ley cabe esquematizarlos en los siguientes: que el acto o actos sean contrarios al fin práctico que la norma defraudada persigue y supongan, en consecuencia, su violación efectiva, y que la norma en que el acto pretende apoyarse (de cobertura) no vaya dirigida,





expresa y directamente, a protegerle, bien por no constituir el supuesto normal, bien por ser un medio de vulneración de otras normas, bien por tender a perjudicar a otros. Es decir, el "fraude legal" se caracteriza por la presencia de dos normas: la conocida y denominada de "cobertura", que es a la que se acoge quien intenta el fraude, y la que a través de ésta y en forma fraudulenta se pretende eludir, designada como «norma eludible o soslayable»".

Sin embargo, en el caso analizado no se indica en la demanda cuál sería la norma vulnerada y cuál la norma de cobertura, no apreciándose la concurrencia de los requisitos del fraude de ley.

Y, en cuanto al abuso del derecho, requiere la concurrencia del elemento subjetivo de intención de perjudicar o de falta de un interés serio y legítimo, y el objetivo de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho y producción de un perjuicio injustificado.

En el caso de autos, no se estima excesivo o anormal que por parte de la máxima representante del partido se constate que uno de los miembros natos de la comisión no ostenta el cargo o condición que le habilita para integrar la comisión directiva.

Finalmente, alega la parte demandante que la decisión de la Presidenta va contra sus propios actos, pues incluyó al demandante en su propia candidatura como presidente de Foro Joven.

Sin embargo, no puedo compartir las conclusiones de la parte demandante, ya que la presidenta no incluyó propiamente al actor en su candidatura. La candidatura que se somete a votación está integrada por 30 vocales, entre los que no figura el actor. El demandante figura como miembro nato, al igual que los alcaldes, diputados y senadores y ello no constituye, a mi juicio, un acto concluyente o inequívoco, incompatible con la actuación ahora impugnada en la que se constata que el actor no ostenta realmente la condición de presidente de Foro Joven.

Por lo expuesto, considerando que la decisión impugnada no es contraria a la ley ni a los estatutos, ha de desestimarse la petición de nulidad de la misma y, en consecuencia, de las reuniones posteriores.

**SEXTO.** En cuanto a las costas procesales, la desestimación de la demanda conlleva su imposición a la parte demandante, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento, que se contiene en el art. 394.1 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,





## FALLO

Desestimo la demanda formulada [REDACTED] **LOPD** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación don Daniel Armas Vallina, frente a Foro de Ciudadanos y absuelvo a la demandada de los pedimentos contra ella dirigidos en el escrito de demanda.

Con imposición de las costas a la parte demandante.

Notifíquese a las partes la presente resolución contra la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación, debiendo constituir previamente un depósito de 50 euros mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así lo dispongo, **LOPD** [REDACTED] [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Oviedo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

